



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-14/2022

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-018/2022, al considerarse que el Tribunal responsable incorrectamente sobreseyó el medio de impugnación, ya que de conformidad con la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León el partido político actor cuenta con interés jurídico y legitimación procesal para inconformarse del Acuerdo CF/CEE/22/2022 emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	8
5. EFECTOS .....	13
6. RESOLUTIVOS .....	13

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, antes Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

**1.1. Resolución INE/CG110/2022.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del *INE* emitió la resolución INE/CG110/2022, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT* correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

2

En ella se determinó, entre otras cosas, que el *PT* debía reintegrar \$4,565,318.90 pesos (cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 90/100 M.N.)<sup>1</sup>, y que el *PT* en el ámbito local referente a Nuevo León no obtuvo financiamiento para el ejercicio dos mil veintidós.

El nueve de marzo, dicha resolución causó firmeza.

**1.2. Acuerdo CEE/CG/49/2022.** El quince de julio, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo CEE/CG/49/2022, relativo al procedimiento de cobro del remanente del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinte, determinado por el Consejo General del *INE* al *PT*, y por el cual se requirió a dicho partido político reintegrar el remanente de financiamiento público ordinario determinado por el *INE*.

---

<sup>1</sup> Al considerar que el Comité Estatal de Nuevo León realizó una transferencia indebida al Comité Ejecutivo Nacional del *PT* por el monto de \$4,565,318.90 pesos (cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 90/100 M.N.).

El acuerdo en mención fue impugnado, sin embargo, el cuatro de agosto el *Tribunal Local* desechó la demanda al estimar que era improcedente porque la demanda carecía de firma autógrafa (JE-009/2022), por lo que, el acuerdo CEE/CG49/2022 quedó firme.

**1.3. Acuerdo CF/CEE/22/2022.** El trece de septiembre, la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto Local* emitió el dictamen CF/CEE/22/2022, mediante el cual se llevó a cabo la actualización del saldo del remanente no reintegrado por concepto de financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil veinte, determinado por el *INE* en el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/2022.

**1.4. Recurso de apelación RA-018/2022.** En contra de lo anterior, el veinte de septiembre, el *PT* presentó un medio de impugnación local<sup>2</sup>.

El veintiuno de octubre, el *Tribunal Local* determinó que el acuerdo CF/CEE/22/2022 no causó un perjuicio directo al promovente y, en consecuencia, ante la falta de interés jurídico, estimó procedente sobreseer el medio de impugnación presentado por el *PT*.

**1.5. Juicio federal.** En desacuerdo, el veintiocho de octubre el *PT* interpuso el juicio que nos ocupa.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* vinculada con el financiamiento público de un partido político nacional con acreditación en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los

---

<sup>2</sup> El *PT* presentó un juicio electoral que fue radicado con el número de expediente JE-012/2022, sin embargo, el veintiséis de septiembre el *Tribunal Local* reencauzó el medio de impugnación a recurso de apelación RA-018/2022.

partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, como se razona a continuación.

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, ya que el escrito se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó el veinticuatro de octubre<sup>3</sup> y el juicio se promovió el veintiocho siguiente<sup>4</sup>, por lo tanto, es oportuno.

4

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por colmados dichos requisitos, porque el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el *PT*, a través de quien se ostenta como representante suplente de dicho instituto político, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al haber sido quien compareció ante el referido órgano jurisdiccional local a promover el medio de impugnación local.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada en el expediente número RA-018/2022, en la cual el *Tribunal Local* sobreseyó el recurso promovido por el partido actor al considerar que carecía de legitimación para impugnar la resolución del *Instituto Local*.

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

---

<sup>3</sup> Cédula de notificación visible a página 497 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>4</sup> Véase foja 5 del expediente principal.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17, y 41 de la *Constitución Federal*.

**g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque la pretensión del partido promovente es que se revoque la resolución en la que se determinó que carecía de interés jurídico para controvertir un acuerdo emitido por el *Instituto Local*, por lo tanto, al versar sobre una determinación que se relaciona con la posibilidad de acceder al sistema de medios de impugnación estatal, el requisito especial de procedencia se debe estimar satisfecho al equipararse a una negativa de acceso a la justicia, hipótesis que se encuentra reconocida en el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2010 de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### ➤ Cuestión previa

El veinticinco de febrero, el Consejo General del *INE* al emitir la resolución INE/CG110/2022 determinó, entre otras cosas, que el *PT* debía reintegrar \$4,565,318.90 pesos (cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 90/100 M.N.), por concepto del remanente del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinte.

En relación con lo anterior, en el apartado correspondiente del dictamen consolidado INE/CG106/2022<sup>5</sup>, el *INE* refirió que al interior del partido se realizaron *transferencias no comprobadas* (de los *Comités Estatales* al *CEN*), por lo que el *CEN* debería devolver dicho recurso en efectivo al *Comité Estatal* del estado de Nuevo León por la cantidad de \$4,565,318.90 pesos (cuatro

---

<sup>5</sup> Dictamen 04.20 PT\_NL, en el ID 20 correspondiente a “Egresos por transferencias” y al ID 32 referente al “Remanente”.

millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 90/100 M.N.).

Para efectos de determinar el monto que debería reintegrarse como remanente, el *INE* debía restar al importe “Egresos por Transferencia del *Comité Estatal* al *CEN* en efectivo no comprobados” a los “Ingresos por Transferencia del *CEN* a los *Comités Estatales* en efectivo”, por lo que si era superior a lo que recibió del *CEN*, este se debería reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere que, el partido para poder transferir más recurso al *CEN* que lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo *INE/CG459/2018*, la *UTF* notificará a los *OPLE*, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados.

Los *OPLE* girarán un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar, en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comentario<sup>6</sup>.

6

Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la *UTF* y al *OPLE* correspondiente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá registrar el reintegro de operación ordinaria en sus registros contables, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2021 se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.

Así, en acatamiento a lo anterior, el *Instituto Local* requirió al *PT* para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, reintegrara

---

<sup>6</sup> En el caso de las transferencias no permitidas y no comprobadas de las cuales se haya determinado un remanente, por única ocasión el *Comité Estatal* deberá realizar las devoluciones de recursos públicos correspondiente, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que haya quedado firme la conclusión que así lo mandata.



el remanente de \$4,565,318.90 pesos (cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 90/100 M.N.)<sup>7</sup>.

El *PT* fue notificado el pasado quince de julio, por lo que el plazo de diez días hábiles transcurrió del dieciocho al veintinueve de julio.

Sin embargo, el sujeto obligado no realizó el reintegro del remanente, en consecuencia, el trece de septiembre, la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto Local* emitió el dictamen CF/CEE/22/2022, mediante el cual actualizó el saldo del remanente no reintegrado<sup>8</sup> en el ámbito local para su ejecución con cargo a su financiamiento federal<sup>9</sup>, y determinó que el monto actualizado era por \$4,665,421.54 (cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintiún mil pesos 54/100 M.N.).

#### ➤ Resolución impugnada

Inconforme con el dictamen CF/CEE/22/2022, el *PT* presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

El veintiuno de octubre, la responsable sobreseyó el recurso de apelación presentado por el *PT*, al considerar que del escrito de demanda no se advertía un agravio directo en perjuicio del promovente, toda vez que en el acuerdo CF/CEE/22/2022 impugnado se ordenó que se informara al *INE* el saldo del remanente *local* adeudado por el *PT*, con **cargo al financiamiento público en su ámbito federal**.

En ese entendido, la responsable señaló que el acuerdo referido, además de ser un acto intraprocesal, no incidía en los derechos del promovente (*PT local*), pues el cumplimiento de las obligaciones relativas al pago del remanente le corresponde al *PT nacional*, y la ejecución de estas a cargo del *INE*.

En consecuencia, el *Tribunal Local* refirió que al no advertirse un agravio en perjuicio del *PT* en su ámbito local no se cumplía con el requisito de interés jurídico, el cual es indispensable para la procedencia del medio de impugnación correspondiente.

<sup>7</sup> El requerimiento fue formulado en el acuerdo CEE/CG49/2022.

<sup>8</sup> Por concepto de financiamiento público ordinario del ejercicio dos mil veinte.

<sup>9</sup> El *Instituto Local* señaló que, toda vez que el *PT* no cuenta con financiamiento público local durante el ejercicio 2022, lo conducente será informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* el saldo actualizado, con el fin de que notificara al *CEN* y deduzca el monto total con cargo a su financiamiento federal por concepto de actividades ordinarias.

➤ **Planteamiento ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el partido actor hace valer, esencialmente, que el acuerdo impugnado le niega el acceso a la justicia y la posibilidad de poder llevar a cabo sus actividades de manera ordinaria, pues la representación local es quien debe tratar los temas que inciden en el ámbito estatal, como en este caso, el financiamiento público local. Lo anterior, ya que el *PT*, al ser un instituto político con registro nacional, cuenta con una representación local, quien conocerá y se encargará de los temas relativos al financiamiento, aunado a que las notificaciones correspondientes fueron realizadas a dicha representación estatal.

➤ **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* sobreseyera el medio de impugnación que presentó el *PT* a través de Juan Fabricio Cázares Hernández, representante suplente registrado ante el *Instituto Local*, en contra del Acuerdo CF/CEE/22/2022, mediante el cual se determinó la cantidad actualizada del remanente que el *PT* debía reintegrar (correspondiente al ejercicio dos mil veinte).

8

**4.2. Decisión**

Esta Sala Regional estima que debe **revocarse** la resolución impugnada, al considerarse que el *Tribunal Local* incorrectamente sobreseyó el medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con la *Ley Electoral Local* el partido político actor cuenta con interés jurídico y legitimación procesal para inconformarse del Acuerdo CF/CEE/22/2022.

**4.3. Justificación de la decisión**

➤ **Marco normativo**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus



derechos, lo cual, implica el poder impugnarlas, sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretizarse como cargas procesales que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad para poder obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por otro lado, existen dos tipos de legitimación: en la causa o *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o *ad procesum*, la cual se entiende como la **potestad legal para acudir** al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o **porque cuente con la representación legal de dicho titular**.

Así la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

9

Ahora, se afirma que hay interés jurídico cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado<sup>10</sup>.

Entonces, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada.

#### **4.3.1. El Tribunal Local incorrectamente sobreseyó el medio de impugnación, pues el Acuerdo CF/CEE/22/2022 sí puede ser impugnado por la representación local del PT**

En el escrito de demanda, el *PT* refiere que el actuar de la autoridad responsable le niega el acceso a la justicia y la posibilidad de poder llevar a

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

cabo sus actividades de manera ordinaria, porque los efectos del Acuerdo CF/CEE/22/2022 trascienden a su financiamiento público, motivo por el cual la representación *local* del partido acudió a impugnarlo.

Pues, a su parecer, el acuerdo primigeniamente impugnado contiene cálculos erróneamente realizados por la autoridad administrativa electoral y todos ellos competen al ámbito *local*.

En ese entendido, señala que la representación local es quien debe tratar los temas que inciden en el ámbito estatal, como en este caso, el financiamiento público local. Lo anterior, ya que el *PT*, al ser un instituto político con registro nacional, cuenta con una representación estatal, quien conocerá y se encargará de los temas relativos al financiamiento, aunado a que las notificaciones correspondientes fueron realizadas a dicha representación.

**Le asiste la razón al *PT*.**

Como se señaló con anterioridad, el interés jurídico implica la afectación directa a un derecho sustantivo y que sea útil la intervención de la autoridad jurisdiccional para restablecer el derecho presuntamente afectado.

10 Y la legitimación procesal es la potestad legal para acudir a un órgano jurisdiccional con la solicitud de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o **porque cuente con la representación legal de dicho titular.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Ante la importancia de los partidos políticos como promotores de una ciudadanía participativa en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

De ahí que se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los *OPLE* para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

En el caso, se advierte que la Comisión Permanente de Fiscalización del *Instituto Local* emitió el Acuerdo CF/CEE/22/2022, que podría traer consigo la afectación directa al financiamiento del *PT* (interés jurídico), por lo que el representante suplente registrado<sup>11</sup> (legitimación procesal) ante la autoridad administrativa electoral responsable (*Instituto Local*), presentó medio de impugnación para inconformarse de dicho acto.

Por su parte, el *Tribunal Local* estimó que el escrito de demanda no señalaba un agravio directo en perjuicio del promovente, lo cual resultaba indispensable para la procedencia del recurso de apelación.

Lo anterior, al señalar que el acuerdo impugnado no incidió en los derechos del recurrente, pues además de que es de naturaleza intraprocesal no existió una expectativa real de reparación jurídica que pudiera obtener de esa instancia, por lo que es claro que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la determinación combatida, en todo caso, serían inherentes al *PT nacional* y la ejecución de las mismas a cargo del *INE* y, en ese entendido, no se generó un agravio directo en perjuicio del recurrente.

En consecuencia, determinó que se actualizó la falta de interés jurídico y, por ende, lo procedente era sobreseer el medio de impugnación.

11

Decisión que **no se comparte** por esta Sala Regional, ya que, contrario a lo señalado por el *Tribunal Local* y, de conformidad con la *Ley Electoral Local*, el *PT* cuenta con interés jurídico y legitimación procesal para inconformarse del Acuerdo CF/CEE/22/2022.

Esto es así, ya que el acuerdo primigeniamente impugnado se pronunció sobre una afectación al financiamiento que le correspondía al partido y, quien interpuso el recurso de apelación para combatir el contenido del acuerdo, fue el representante suplente registrado ante el *Instituto Local*<sup>12</sup>, es decir, la autoridad que dictó dicho acto.

Lo anterior, pues se estima que el *PT*, al ser un partido político nacional, cuenta con representaciones estatales para encargarse y, en su caso, inconformarse de determinaciones que deriven de un *OPLE*, como en el caso ocurrió, pues

---

<sup>11</sup> Como se desprende del Directorio de Partidos en Nuevo León visible en la página oficial del *Instituto Local* <https://www.ceenl.mx/partidos/directorio.asp>.

<sup>12</sup> De conformidad con el Directorio de Partidos en Nuevo León visible en la página oficial del *Instituto Local* <https://www.ceenl.mx/partidos/directorio.asp>.

el *Instituto Local* acordó la actualización del monto de remanente que debería reintegrar el promovente<sup>13</sup>.

De la determinación del *Instituto Local* es posible advertir la existencia de una presunta afectación al financiamiento público del *PT*, por lo que esta Sala Regional considera que el actuar del Tribunal responsable es incorrecto, ya que hizo depender el interés jurídico del partido del alcance de la legitimación de su representación estatal.

Conforme a ello, si bien existen dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, el interés jurídico de un partido político con registro nacional no puede distinguirse, como sugiere el *Tribunal Local*, en dos sujetos o entes distintos.

Esto es así porque la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales, para participar en procesos comiciales en las entidades federativas no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional a la que se le reconoce el derecho para participar también en los procesos electorales estatales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el *OPLE* que corresponda.

12

Es decir, el reconocimiento constitucional a un partido nacional para participar en un proceso electoral local no tiene el alcance de crear dos entes distintos, uno nacional y otro local, sino que únicamente tiene el fin de lograr la participación tanto en procesos federales como locales.

En conclusión, contrario a lo señalado por el *Tribunal Local*, se estima que el *PT* cuenta con interés jurídico y que su representante está legitimado en términos del artículo 302 de la *Ley Electoral Local*<sup>14</sup>, para inconformarse del

---

<sup>13</sup> Lo cual derivó de una transferencia indebida que el *Comité Estatal* de Nuevo León realizó a favor del *CEN*.

<sup>14</sup> **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

I. En el recurso de revocación, para el caso del artículo 286, fracción I, inciso a), numeral 1 de esta Ley, el ciudadano y respecto al numeral 2 del mismo inciso, fracción y artículo, el partido político, coalición o candidato;

II. En el recurso de revisión, el ciudadano, el partido político, coalición, la asociación política o el candidato;

III. En el recurso de apelación, el ciudadano o el partido político;

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y

V. En el recurso de reclamación y recurso de aclaración, el promovente del recurso o juicio principal. Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.

Acuerdo CF/CEE/22/2022, toda vez que dicho acto tiene incidencia en los recursos financieros del partido político actor, sin que deba realizarse una distinción de los intereses del partido, entre la representación nacional o local, pues se trata de un mismo ente político.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

## 5. EFECTOS

**5.1.** Se **revoca** la resolución dictada en el recurso de apelación RA-018/2022 por el *Tribunal Local*.

**5.2.** Se **ordena** al *Tribunal Local* que, en caso de no existir una diversa causal de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal Local* el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad jurisdiccional que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución combatida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce

Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-14/2022**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario de quienes integran esta Sala Regional.

La sentencia aprobada por la mayoría, revoca la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>15</sup> que declaró improcedente el medio de impugnación promovido por el Partido del Trabajo<sup>16</sup>, en contra del Acuerdo CF/CEE/22/2022 de la Comisión Permanente de la entonces Comisión Estatal Electoral por el que actualizó el remanente de financiamiento público ordinario del ejercicio de 2020 a cargo de ese instituto político y ordenó informar al Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup> para efectuar su ejecución con cargo al financiamiento público del partido en su ámbito federal.

14

En opinión de mis pares, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, el sobreseimiento del recurso local no se encuentra ajustado a derecho, al estimar que el partido político actor sí cuenta con interés jurídico para inconformarse de la determinación de la autoridad administrativa sobre la actualización del monto del remanente de financiamiento público del ejercicio 2020 a reintegrar.

Para ello, se concluye, esencialmente, que el acuerdo primigeniamente impugnado tuvo una afectación al financiamiento que le correspondía al partido y la persona que controvertió dicha determinación es el representante partidista registrado ante el Instituto local, es decir, la autoridad que emitió dicho acuerdo, sin que deba hacerse una distinción de los intereses del partido,

---

<sup>15</sup> En adelante *Tribunal local*.

<sup>16</sup> En lo subsecuente *PT*.

<sup>17</sup> Con posterioridad *INE*.



entre la representación nacional o local, pues se trata de un mismo ente político.

Al margen de que puedo compartir este razonamiento, desde mi perspectiva jurídica lo procedente no es revocar la resolución en análisis. Para la de la voz, el presente medio de impugnación quedó sin materia con motivo de un cambio de la situación jurídica del partido político, como explico en seguida.

Del análisis del expediente, se advierte que el pasado dieciocho de noviembre la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local aprobó el Dictamen relativo al saldo del remanente de financiamiento público ordinario del ejercicio de 2020, determinado por el *INE* al *PT*.

En esta determinación, la autoridad administrativa electoral: **i)** suprimió el saldo accesorio por concepto de actualización, **ii)** estableció el monto a ejecutar respecto del remanente no reintegrado y **iii)** ordenó informar al *INE* para su ejecución con cargo al financiamiento público del partido político en su ámbito federal.

De su lectura integral se desprende que esta última determinación incide de manera directa y relevante en la esfera de derechos del partido promovente, modificando la situación jurídica que se tenía a partir del dictado del acuerdo impugnado de inicio y, por tanto, ésta última decisión es la que actualmente prevalece y rige la vida jurídica del *PT*.

En ese sentido, considero se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3<sup>18</sup>, y 11, párrafo 1, inciso b)<sup>19</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, pues el acuerdo con el cual se inconformó primeramente el partido actor fue superado por una determinación aprobada con posterioridad por la citada Comisión de Fiscalización.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o

---

<sup>18</sup> Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>19</sup> Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.**

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, **cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>20</sup>.

De manera que **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

Así, en el asunto que se discute, es el nuevo acuerdo de la autoridad administrativa el que actualmente rige la situación jurídica del partido y, en consecuencia, con su dictado el acto que se reclamó y analizó por el *Tribunal Local* ha sido superado y sustituido, dejando sin materia el juicio sometido a nuestra consideración, por lo que no considero procedente el dictado de una sentencia de fondo que revise la legalidad de la decisión impugnada cuando la situación jurídica ha cambiado y se rige por esa nueva actuación que sustituye al acto primigeniamente reclamado.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y sentido de la propuesta presentada y emito de manera muy respetuosa el presente **voto particular.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>20</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.